

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Impugnación de la paternidad Rad.Nº.2017-00040-00

En el caso objeto de estudio, corresponde a este despacho determinar si habrá lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia N°. 121 de julio 21 de 2022, mediante la cual se declaró probada la excepción del derecho a impugnar la paternidad y se denegaron las pretensiones de la demanda de impugnación de la paternidad.

Así las cosas, haciendo remisión a la procedencia de la apelación presentada, se tiene que, en efecto, el artículo 321 del Código General del Proceso, consagra "*las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*", como una de las que consiente la apelación, lo que de suyo es en este caso, al entrarse la impugnación de la paternidad enlistada en el numeral 2 del Artículo 22 del estatuto procesal en comento.

Evidentemente, el togado apelante fundamentó en derecho el recurso que nos ocupa, en tanto en el término de la ejecutoria fue presentado y fue formulados los reparos concretos en contra de la decisión objeto de inconformidad, como lo esgrime el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Estatuto procesal. Por lo anterior, corresponde a este Juzgador, en los términos previstos en el artículo 321 y el numeral 1 e inciso primero del artículo 323 del Código General del Proceso, habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia N°. 121 de julio 21 de 2022.

Por la secretaría del despacho, una vez ejecutoriado este auto, procédase con lo pertinente al envío del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 094 Hoy 26 DE AGOSTO DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria

NCO